



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA CONTRATACIÓN PRIVADA EN EL SECTOR PÚBLICO,  
ANÁLISIS DEL CONTRATO PRIVADO DE ACUERDO CON LA  
LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE**

Olivia García Maldonado

4º E-1

Área de Derecho Administrativo

Tutor: María Burzaco Samper

Madrid

Junio 2022

## **RESUMEN**

En el presente trabajo de fin de grado se realizará un análisis del contrato de naturaleza privada del sector público, recogido en el artículo 16 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. Será imprescindible realizar una delimitación conceptual adecuada en relación con los ámbitos objetivo y subjetivo del contrato en cuestión atendiendo a las disposiciones recogidas en la presente ley.

Una vez realizada esta delimitación conceptual se procederá a desarrollar el régimen jurídico de aplicación, para ello, habrá que diferenciar las diferentes fases de celebración del contrato ya que dependiendo de a cual estemos haciendo referencia se aplicará el régimen administrativo (LCSP) o el régimen privado.

La posibilidad de aplicación de dos regímenes jurídicos distintos implica la posibilidad de recurrir a dos órdenes jurisdiccionales distintos, el contencioso-administrativo o el civil, lo cual nos lleva a hacer referencia a la doctrina del acto jurídico separable como origen y sustento del concepto de contrato privado de la administración pública.

**Palabras clave: Contrato privado, sector público, derecho privado, actos jurídicos separables, poder adjudicador**

## **ABSTRACT**

In this thesis, an analysis will be made regarding the private contract in the public sector, as established in article 16 of Law 9/2017 on Public Sector Contracts. It will be essential to carry out an adequate conceptual delimitation in relation to the objective and subjective aspects of the contract in question in accordance with the provisions of this law.

Once this conceptual delimitation has been made, we will proceed to develop the applicable legal regime. To do so, it will be necessary to differentiate the different phases of the conclusion of the contract, since depending on which one we are referring to, the administrative regime (LCSP) or the private regime will be applied.

The possibility of applying two different legal regimes implies the possibility of resorting to two different jurisdictional orders, the contentious-administrative or the civil, which leads us to refer to the doctrine of the separable legal act as the origin and basis of the concept of private contract of the public administration.

**Key words: Private contract, public sector, private law, separable legal acts, contracting authority**

## ÍNDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	3
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. ORÍGEN DEL CONTRATO PRIVADO Y DISTINCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO.....	7
<b>2.1 Diferencia entre el contrato administrativo y el privado en cuanto a su uso.....</b>	<b>9</b>
3. REGULACIÓN ACTUAL DEL CONTRATO PRIVADO EN LA LCSP.....	10
<b>3.1 Delimitación del concepto de contrato privado.....</b>	<b>10</b>
3.1.1 Contratos privados según el artículo 26 LCSP.....	10
3.1.2 Contratos privados patrimoniales.....	13
3.1.3 Posible aplicación de la modalidad de contrato menor.....	15
<b>3.2 Clasificación de Contratos según la LCSP.....</b>	<b>15</b>
3.2.1 Clasificación de acuerdo con la finalidad y objeto del contrato.....	16
3.2.2 Clasificación de acuerdo con el régimen jurídico aplicable al contrato.....	16
i. Contratación por parte de una Administración Pública- Poder Adjudicador.....	17
ii. En caso de contratación por parte de una entidad sin condición de administración pública pero sí de poder adjudicador.....	18
iii. En caso de contratación por parte de un poder no adjudicador.....	18
4. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.....	20
<b>4.1 Actuaciones preparatorias de un contrato privado.....</b>	<b>20</b>
<b>4.2 Procedimiento de Adjudicación.....</b>	<b>22</b>
4.2.1 Procedimientos de Adjudicación.....	22
4.2.2 Criterios de Adjudicación.....	25
<b>4.3 Efectos, extinción y modificación de los Contratos Privados.....</b>	<b>25</b>
4.3.1 Extinción de los Contratos Privados.....	25
4.3.2 Efectos de los contratos privados.....	28
<b>4.4 Jurisdicción Competente.....</b>	<b>32</b>
4.4.1 Doctrina Jurídica de los Actos Separables.....	33
5. EJEMPLOS DE CONTRATOS PRIVADOS DEL SECTOR PÚBLICO EN BASE A CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.....	37
6. CONCLUSIONES.....	39
7. BIBLIOGRAFÍA.....	40

## 1. INTRODUCCIÓN

La contratación pública es uno de los sectores con mayor relevancia dentro del ámbito del derecho administrativo. Su relación directa con las políticas públicas, la persecución de fines de interés general y la cantidad de dinero público<sup>1</sup> invertido en él, será lo que generará gran interés en su regulación, la cual se ha visto sometida a numerosas reformas y modificaciones, sobre todo a nivel comunitario<sup>2</sup> donde será considerado como un sector clave para la economía europea.

Es importante hacer referencia a la doble función que tiene como objetivo la contratación pública en España. En primer lugar, será el instrumento necesario para trasponer directivas europeas y nacionales en diversas materias y, en segundo lugar, tendrá como objetivo la realización de tareas necesarias a nivel estatal en base a los requerimientos de la sociedad. Para ello, en ocasiones, deberá recurrir a la celebración de contratos con particulares que cuenten con los recursos necesarios debido a la imposibilidad<sup>3</sup> de desarrollar por sí misma determinadas actividades.

De acuerdo con la Real Academia de la lengua española, nos referimos a un contrato del sector público cuando hablamos de un *“contrato celebrado por las entidades y organismos que tienen naturaleza de administraciones públicas, pero también por otros entes públicos que no tienen naturaleza de tales, o incluso por entes u organismos integrados en el sector público que no tienen la condición de sujetos adjudicatarios ni de administraciones públicas.”*

Por lo tanto, acuñamos este término cuando hablamos de un contrato realizado entre dos partes siempre que una de ellas sea una entidad que pueda considerarse como perteneciente al sector público. Al ser una de las dos partes la Administración Pública, estos contratos se

---

<sup>1</sup> La contratación pública representa alrededor de un 20% del PIB de España según el Observatorio de Contratación Pública.

<https://www.obcp.es/que-es-el-obcp>

<sup>2</sup> Si tenemos en cuenta el total que se puede obtener al calcular el valor que en términos económicos se destina a la celebración de estos contratos nos daremos cuenta de que nos encontramos ante un sector con especial importancia en el ámbito económico europeo y de la competencia empresarial.

Blanquer Criado, D, (2013), La contratación del sector público. Ámbito subjetivo y objetivo. *Los Contratos del Sector Público*. Valencia. Tirant lo Blanch. (pp. 49 a la 54).

<sup>3</sup> Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo, “Los Contratos del Sector Público: Concepto, Régimen Aplicable y Clases”. Módulo 1, Páginas 1 y 2. (Disponible en [http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/contratacion-y-medios-de-las-administraciones-publicas-2013/resumenes-de-contenidos/Leccion\\_1.pdf](http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/contratacion-y-medios-de-las-administraciones-publicas-2013/resumenes-de-contenidos/Leccion_1.pdf) ; última consulta 10/03/2022)

verán sometidos a un régimen jurídico concreto con una serie de características especiales, por lo que será de vital importancia realizar una adecuada distinción entre los posibles contratos que podrá celebrar el sector público para así identificar el régimen jurídico aplicable en cada caso.

Teniendo presente este contexto, este trabajo de investigación se centrará en el análisis de uno de estos contratos, concretamente, el contrato de derecho privado, el cual se encuentra regulado principalmente en el artículo 26 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. A pesar de ello, la delimitación conceptual de este contrato se caracterizará por la dispersión normativa<sup>4</sup>, debiendo remitirnos a las distintas disposiciones jurídicas reguladoras de esta materia así como a diversas cuestiones jurisprudenciales que tratarán de facilitar el cauce jurídico para identificar estos contratos y su régimen jurídico.

La principal diferencia entre el contrato privado del sector público y el clásico contrato administrativo radica en el régimen jurídico aplicable a cada uno ya que, como bien indica su nombre, en el caso del contrato objeto de este trabajo, la legislación administrativa en materia de contratación pública no será la única normativa reguladora, sino que habrá que atender a las distintas fases de celebración del contrato para poder determinar a cuáles de ellas les será de aplicación el derecho administrativo y cuáles, por el contrario, les será de aplicación el derecho privado.

Para profundizar en este análisis será necesario desarrollar las distintas fases que constituirán el proceso de celebración del contrato en atención al régimen jurídico aplicable a cada una incluyendo la jurisdicción competente para conocer los litigios surgidos en relación a cada una de ellas. El sometimiento de un mismo contrato a diferentes órdenes jurisdiccionales tiene su origen en la doctrina de los actos jurídicos separables, teoría cuyo objeto se desarrollará en este trabajo con el objetivo de entender el régimen jurídico especial de este contrato.

Para el desarrollo de las cuestiones previamente mencionadas a lo largo de este apartado ha sido necesaria la búsqueda e interpretación de diversos recursos jurídicos, tomando como referencia en todo momento la LCSP y los análisis doctrinales realizados en relación con la

---

<sup>4</sup> Wolters Kluwer. Contratos de derecho privado de las Administraciones Públicas, (disponible en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1>; última consulta 18/04/2022).

presente ley y, concretamente, con el concepto de contrato privado. Finalmente, la jurisprudencia, ha sido una fuente determinante como medio de interpretación e identificación de los preceptos jurídicos ante la difícil delimitación llevada a cabo por la legislación administrativa en esta materia.

## 2. ORÍGEN DEL CONTRATO PRIVADO Y DISTINCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO

El origen de los contratos de naturaleza privada en el sector público en España está muy vinculado a la consolidación de esta figura administrativa en Francia en el siglo XVIII. El principio de separación de poderes implicaría la necesidad de creación de una jurisdicción que permitiese atender a aquellos litigios que estuvieran relacionados con la propia administración.

Nos remontamos por tanto al momento en el que se crea la jurisdicción contencioso-administrativa, a raíz de la cual, la administración pública obtuvo la competencia directa (y en primera instancia) para juzgar todos los conflictos que versaban sobre obras o servicios con condición de públicos en los que ella misma formase parte. El resto de cuestiones en las que participaba fueron remitidas a la jurisdicción ordinaria, constituyendo los precedentes de los contratos privados del sector público.

Tras la creación de sucesivas leyes relacionadas con la contratación del sector público y los contratos celebrados por los entes de este sector, la primera delimitación conceptual que distinguiría entre dos tipos de contratos (administrativos y privados) surgiría con la reforma de la Ley de Contratos del Estado en 1973.

Tradicionalmente, la regulación española relacionada con la contratación pública y el proceso de adjudicación de estos contratos radicaba en una doble finalidad basada, en primer lugar, en la garantía de los derechos e intereses de los terceros que participasen en dichos procesos y, en segundo lugar, en lograr el acuerdo más beneficioso para la Administración. Esta segunda finalidad basada en la mejor oportunidad dio lugar a una mentalidad de selección del contrato económicamente más favorable para el estado, lo que implicaba contratar al menor coste posible.

No obstante, de acuerdo con la opinión de gran parte de la doctrina, esta mentalidad habría supuesto lejos de un beneficio, el efecto contrario debido a la mala calidad del servicio

contratado que, en consecuencia, favorecía en la mayoría de casos la celebración de un segundo contrato por un precio mayor para lograr la calidad esperada desde el principio al no poder realizarse de manera efectiva la prestación, llevando a la Administración no solo a despilfarrar el dinero público y, por ende, a incumplir con el plan de ahorro.

De acuerdo con esta afirmación, a lo largo de las continuas modificaciones en la legislación de esta materia, podemos observar como el derecho comunitario ha dejado claro en reiteradas ocasiones que su máxima preocupación es la existencia de competencia no falseada como garante de igualdad de oportunidades entre los licitadores y como medida de prevenir los casos de corrupción.

Estos son varios de los objetivos que se pretende alcanzar mediante los principios integradores a los que deberán someterse todos los contratos del sector público. Estos principios están dispuestos en el artículo 1 LCSP y son los siguientes:

- Principio de libertad de acceso a las licitaciones.
- Principio de Publicidad y transparencia de los procedimientos.
- Principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.
- Principio de asegurar la estabilidad presupuestaria y control del gasto en conexión con el objetivo.
- Principio de integridad.
- Principio de utilización eficiente de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer.
- Principio de salvaguarda de la libre competencia.
- Principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Estos principios sobre los que se sustenta la ley de contratos del sector público vigente en España propician la especial rigidez del sistema de contratación pública comentado anteriormente. Esta rigidez, según Silvia del Saz<sup>5</sup>, encuentra su fundamento en la garantía de un control por parte de la Administración Pública con el objetivo de proteger el dinero público y las inversiones realizadas con el mismo. Mediante estos principios, la ley pretende además garantizar el beneficio potencialmente más alto a la vez que regular la competencia y

---

<sup>5</sup> Silvia del Saz, "La Nueva Ley de Contratos del Sector Público. ¿Un Nuevo Traje con las Mismas Rayas?" Revista de Administración Pública, núm. 174, 2007, págs. 335-366.



controlar la imparcialidad en los procesos adjudicadores<sup>6</sup> con el fin de limitar, en cierto modo, la supremacía de la Administración Pública.

### *2.1 Diferencia entre el contrato administrativo y el privado en cuanto a su uso*

A lo largo del desarrollo<sup>7</sup> de la contratación del sector público, la diferencia entre la aplicación del derecho administrativo o privado ha residido en la “desigualdad” entre las partes. La aplicación del derecho privado, en principio, debería conllevar la existencia de un plano más igualitario<sup>8</sup> entre contratante y contratista, lo cual se puede ejemplificar con la imposibilidad de las administraciones públicas de hacer uso del privilegio de decisión ejecutoria<sup>9</sup>, según el cual, los acuerdos que adoptase el órgano de contratación, permitirían poner fin a la vía administrativa y serían inmediatamente ejecutivos.

Para clarificar un poco más, la principal diferencia entre ambas modalidades reside en que, en el caso de los contratos administrativos, se impondrán a las Administraciones Públicas las reglas de derecho administrativo mientras que, en el caso de las entidades del sector público que celebren contratos con calificación de privados, cabrá una mayor libertad a la hora de decidir determinados aspectos del contrato. De hecho, será esta “libertad” a la hora de actuar lo que dará lugar a la discusión doctrinal acerca de la escasez o inadaptación del derecho administrativo y sus disposiciones a las necesidades de la sociedad en este ámbito.

Debemos por lo tanto preguntarnos, si el derecho administrativo ha creado un sistema demasiado rígido en lo que a la contratación pública se refiere que podría estar suponiendo una gestión poco acertada del dinero o los ingresos públicos que esté propiciando la conocida como “huida del derecho administrativo”.

---

<sup>6</sup> Wolters Kluwer. La Contratación Pública. Guías Jurídicas, Segundo Apartado (disponible en [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJAI1MztlUouLM\\_DzbsMz01LySVACHIXbcIAAAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJAI1MztlUouLM_DzbsMz01LySVACHIXbcIAAAAAA==WKE); última consulta 11/03/2022).

<sup>7</sup> Del Saz, S. 2007. La nueva Ley de Contratos del Sector Público. ¿Un Nuevo Traje con las Mismas Rayas?, Revista de Administración Pública, núm. 174, págs. 337-338 (disponible en: [file:///C:/Users/opigu/Downloads/Dialnet-LaNuevaLeyDeContratosDelSectorPublicoUnNuevoTrajeC-2526126%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/opigu/Downloads/Dialnet-LaNuevaLeyDeContratosDelSectorPublicoUnNuevoTrajeC-2526126%20(4).pdf); última consulta 06/06/2022).

<sup>8</sup> Según José Ramón Parada Vázquez, el perfeccionamiento de la justicia administrativa en lo que respecta al administrado reside en “...la rotura o quiebra del privilegio de decisión ejecutoria y del acto previo que obliga al administrado a llegar al proceso contencioso en la posición de vencido y apelante...”. Parada Vázquez, J.R., Privilegio de Decisión Ejecutoria y Proceso Contencioso, (disponible en: <http://cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/225481968055065.pdf>; última consulta 27/05/2022)

<sup>9</sup> La decisión ejecutoria se regula en el artículo 39 LPAC, “las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución Española o la ley exijan la intervención de los Tribunales”.

### 3. REGULACIÓN ACTUAL DEL CONTRATO PRIVADO EN LA LCSP

#### 3.1 Delimitación del concepto de contrato privado

Para entender a qué nos referimos cuando hacemos mención a los contratos privados de la administración pública debemos atender conjuntamente al ámbito objetivo y subjetivo de estos contratos de acuerdo con el artículo 26 LCSP, regulador de esta modalidad contractual. Es importante recalcar que la LCSP no ha modificado el concepto de contrato privado del sector público, pero sí encontramos mayor dispersión<sup>10</sup> a la hora de delimitarlo teniendo en cuenta que debemos remitirnos a una variedad de artículos.

##### 3.1.1 Contratos privados según el artículo 26 LCSP

- a) En primer lugar, según la letra a) del artículo 26 en su apartado primero, serán contratos privados: *“Los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior.”*

Para entender el concepto de Administración Pública será necesario atender al artículo 3.1 LCSP. En él se establecerá una lista con todas aquellas entidades que tendrán esta consideración:

- La Administración General del Estado así como las Administraciones de las Comunidades Autónomas (inclusive Ceuta y Melilla) y las Entidades integradoras de la Administración Local así como las Diputaciones Forales y Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco.
- Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.
- Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia<sup>11</sup>.
- Las fundaciones públicas que cumplan con los requisitos establecidos por esta ley (es decir, aquellas cuya constitución o aportación mayoritaria directa o indirecta provenga de una o varias entidades integradas en el sector público, aquellas que cuenten con un

---

<sup>10</sup> Wolters Kluwer. *Op. cit.*, (disponible en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1> ; última consulta 19/05/2022).

<sup>11</sup> Que se encuentren recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y las legislaciones de régimen local y aduanera.

patrimonio conformado en más del cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados por integrantes del sector público o, aquellas en las que la mayoría de derechos de voto de su patronato correspondan a representantes del sector público).

- Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.
- Las Entidades Públicas empresariales recogidas en la ley 40/2015 o todas aquellas vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependa del mismo.
- Las Sociedades Mercantiles en las que más del 50 por ciento del capital social provenga de la participación de todas las entidades mencionadas previamente a excepción de las mutuas colaboradoras.
- Los fondos sin personalidad jurídica.
- Las entidades sin personalidad jurídica creadas para la consecución de fines de interés general sin carácter industrial o mercantil cuando su financiación provenga mayoritariamente de sujetos pertenecientes al sector público o, en caso de que estos sujetos controlen su gestión.
- Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas.

Se puede deducir, por lo tanto, que no podrán ser considerados como privados los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios celebrados por una entidad con consideración de Administración Pública<sup>12</sup>. De la misma manera en que tampoco lo serán los declarados como administrativos de manera expresa por la ley o aquellos que tengan un objeto distinto de los previamente mencionados pero que adquieran naturaleza administrativa especial<sup>13</sup>.

- b) En segundo lugar, según el artículo 25.1, letra a), tendrán la consideración de privados en todo caso, aquellos contratos:

*“1.º (...) de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística<sup>14</sup> y literaria y los de espectáculos con número de referencia*

---

<sup>12</sup> Relación de contratos recogida en el artículo 25.1 LCSP.

<sup>13</sup> El Artículo 25.1, letra b) establece que un contrato adquirirá la naturaleza de contrato administrativo especial por su vinculación al giro o tráfico jurídico específico de la Administración contratante o por su satisfacción de forma indirecta o inmediata de una finalidad pública específica competencia de la entidad contratante.

<sup>14</sup> De acuerdo con el expediente 129/18 sobre Contratos privados de interpretación artística y espectáculos, el Régimen jurídico aplicable en este caso será el derecho privado en cuanto a los efectos de la modificación y extinción y lo dispuesto en los Libros Primero y Segundo de la LCSP en defecto de normas específicas, no pudiendo considerarse una ordenanza municipal como norma específica teniendo en cuenta la contestación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a las dudas planteadas por el Ayuntamiento de Ferrol.

<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes2019/2018-129espectaculosordenanzamunicipal.pdf>

CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.

2.º Aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.<sup>15</sup>”

Cabe recalcar la necesidad de identificar adecuadamente el tipo de espectáculo que constituya objeto del contrato puesto que, por ejemplo, determinadas manifestaciones culturales pueden constituir objeto de contrato administrativo debido a su posible consideración como servicio público de competencia local pertenecientes al ámbito de actividades culturales.

- c) En tercer lugar, según el artículo 26.1, letra b): *“Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas.”*

En la exposición de motivos de la LCSP se le otorga vital importancia al concepto de poderes adjudicadores identificándolo como “...uno de los ejes de la aplicación de la Ley...” quedando recogidos los entes que tendrán esta condición en el artículo 3 apartado 3 de la LCSP.

Este concepto ha derivado del derecho comunitario y hace referencia a *“los entes con competencia para la adjudicación de contratos administrativos”* que serán: *“las Administraciones Públicas, fundaciones públicas, Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social y demás entidades con personalidad jurídica propia creadas para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, así como asociaciones constituidas por cualquiera de estas entidades”*<sup>16</sup>.

Nos referimos a entidades no consideradas “administración pública”<sup>17</sup> pero que, a efectos de la LCSP, si reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como

---

<sup>15</sup> Informe 20/04, de 7 de junio de 2004. «Naturaleza privada del contrato para la impresión y publicación de los datos de un organismo en publicaciones - guías de números de fax». <https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes2004/informe%2020-04.pdf>

<sup>16</sup>Wolters Kluwer. Definición de Poder Adjudicador. Guías Jurídicas, (disponible en [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjMyNDtBLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQZapUt-ckhlQaptWmJOcSoASiWepjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjMyNDtBLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQZapUt-ckhlQaptWmJOcSoASiWepjUAAAA=WKE) última consulta 11/03/2022).

<sup>17</sup> El motivo es la falta de cabida en lo dispuesto por el artículo 3.2 LCSP y la disposición adicional cuadragésima cuarta LCSP.

poder adjudicador<sup>18</sup> ya sea por voluntad expresa del legislador, o por el cumplimiento de las “*condiciones acumulativas del concepto comunitario de «organismo de derecho público»*” del artículo 3 LCSP. Este sería el caso de contratación por parte de una fundación pública<sup>19</sup>, por ejemplo, siempre que cumpliera con los requisitos mencionados anteriormente.

En este sentido, todo contrato celebrado por una entidad con condición de poder adjudicador pero sin consideración de Administración Pública, tendrá carácter privado, a excepción de los supuestos mencionados en el apartado anterior en los que la ley determina de manera expresa el carácter administrativo o administrativo especial.

d) En cuarto lugar, según el artículo 26.3, tendrán carácter privado: “*Los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de poder adjudicador.*”

Con la expresión “Poder no adjudicador” nos referimos a aquellas entidades, cuya regulación se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 321 LCSP, que no se puedan englobar ni en el artículo 3.2 LCSP, ni en la disposición adicional cuadragésimo cuarta, ni en la categoría de entidad con naturaleza de Poder adjudicador pero no de administración pública (como era el caso anterior). Es el caso, por ejemplo, de contratación por parte de un fondo carente de personalidad jurídica.

### 3.1.2 Contratos privados patrimoniales

Finalmente, a lo dispuesto en el artículo 26 LCSP acerca de qué contratos serán considerados privados, habrá que añadir la exclusión<sup>20</sup> del ámbito de aplicación de la LCSP del artículo 9.2

---

<sup>18</sup> La lista tasada de entidades consideradas como poderes adjudicadores recogida en el artículo 3.3 LCSP.

<sup>19</sup> Informe 5/2022, de 1 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Requisitos para que una fundación privada de iniciativa pública pueda actuar como medio propio.

[https://www.aragon.es/documents/20127/33965468/Informe+5\\_2022+JCCA.pdf/de371d64-c0da-2ce0-44bc-f7127f40459d?t=1648808790288](https://www.aragon.es/documents/20127/33965468/Informe+5_2022+JCCA.pdf/de371d64-c0da-2ce0-44bc-f7127f40459d?t=1648808790288)

<sup>20</sup> “...el legislador opta por excluir el contrato de compraventa de la aplicación de la Ley de Contratos, y en consecuencia de su calificación como contrato administrativo...”. Resolución de 11 de julio de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Vic n.º 3, por la que suspende la anotación preventiva de demanda en base a una resolución administrativa de resolución unilateral de contrato de compraventa de dos bienes inmuebles - Boletín Oficial del Estado, de 31 de Julio de 2014

<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-11-julio-2014-direccion-general-registros-notariado-recurso-interpuesto-contra-nota-calificacion-extendida-registradora-propiedad-vic-n-3-suspende-anotacion-preventiva-demanda-base-resolucion-administrativa-resolucion-unilateral-contrato-compraventa-dos-bienes-inmuebles-n14649895?term=contrato%20privado%20del%20sector%20p%C3%BAblico&noIndex>

de los negocios jurídicos recogidos en la Ley 33/2003<sup>21</sup>: *"los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial"*.

A pesar de que estos contratos serán de naturaleza privada<sup>22</sup>, es importante atender a las prestaciones del contrato, ya que este artículo sólo incluirá<sup>23</sup> aquellas prestaciones propias de los contratos "típicos" regulados en la Sección 1ª del Capítulo II (Título Preliminar), si el valor de estas prestaciones no fuera superior al cincuenta por ciento del importe total del negocio y en caso de que mantuvieran una vinculación con la *"prestación característica del contrato patrimonial"* en los términos previstos en el artículo 34.2 LCSP.

Estos contratos privados "patrimoniales", a diferencia de los contratos privados regulados por el artículo 26 LCSP, tendrán siempre carácter de privados pero se diferenciarán de los contratos privados recogidos en el artículo 26 LCSP en que sus fases de preparación y adjudicación no se regirán por la presente ley, si no que se regirán por la legislación administrativa patrimonial<sup>24</sup>. Esta diferencia en cuanto a la legislación aplicable entre ambos contratos supone la imposibilidad<sup>25</sup> de englobarlos como un todo bajo el concepto de "contratos privados".

Si bien queda claro que el régimen aplicable a estos contratos no será en ningún caso el administrativo, es necesario aclarar que existe una limitación contenida en el artículo 4 LCSP,

---

<sup>21</sup> Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y de las normas que la complementan y, en especial, por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

<sup>22</sup> Informe 36/97 de 10 de noviembre de 1997 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, *"...los contratos privados se rigen, en cuanto a su preparación y adjudicación, por las normas de la Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado, dejando a salvo, sin embargo, para los contratos de compraventa y arrendamiento de inmuebles las especialidades de la legislación patrimonial aplicable en cada caso..."*

<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes%201995-1999/otros%20informes/informe%2036-97.pdf>

<sup>23</sup> Canales Gil, A., Huerta Barajas, J. A., *Op. cit.* (Páginas 68 y 69.)

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PB-2018-100](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-100)

<sup>24</sup> Informe 25/08, de 29 de enero de 2009. «Régimen jurídico aplicable a los procedimientos y formas de adjudicación de los contratos patrimoniales celebrados por una entidad local».

<https://studylib.es/doc/7157546/informe-25-08--de-29-de-enero-de-2009>.

<sup>25</sup> Sánchez Moretón, F., Nota Sobre la Enajenación Directa de los Bienes Patrimoniales de las Entidades Locales, así como Sobre la Adjudicación Directa de la Explotación o Utilización de los Mismos. Pág. 1.

[http://www.lasalina.es/presidencia/asistenciajuridica/bienes/estudios/documentacion/001Nota\\_enajenaciones\\_dir ectas\\_y\\_adjudicaciones\\_explotacion.pdf](http://www.lasalina.es/presidencia/asistenciajuridica/bienes/estudios/documentacion/001Nota_enajenaciones_dir ectas_y_adjudicaciones_explotacion.pdf)

“Régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos”, que supone la remisión a esta ley para resolver las posibles dudas o lagunas jurídicas que pudieran surgir.

### 3.1.3 Posible aplicación de la modalidad de contrato menor

Cabe mencionar la posibilidad de aplicar la modalidad de “contratos menores”<sup>26</sup> dentro de esta categoría, como apunta el informe 33/09, de 1 de febrero de 2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, “...la categoría de contratos menores es aplicable a los contratos administrativos, tanto típicos como especiales, y a los privados celebrados por una Administración Pública siempre que éstos no estén sujetos a normas especiales que les sean de aplicación...”.

Estos contratos menores<sup>27</sup> suponen mayor agilidad e inmediatez a la hora de celebrar contratos que tengan como objeto necesidades que carezcan de importancia, sustituyendo el procedimiento común de licitación por un mero expediente administrativo justificativo de dichas necesidades.

El motivo por el que se puede hacer uso de esta modalidad es la falta de previsión por parte del legislador de un contenido específico para ellos siempre que el valor estimado del contrato privado en concreto no supere los umbrales previstos<sup>28</sup> en el artículo 118 LCSP.

## 3.2 Clasificación de Contratos según la LCSP<sup>29</sup>

De acuerdo con el Capítulo II de la LCSP, encontramos la clasificación y delimitación de todos los tipos contractuales y todas las entidades del sector público que forman parte del sector público. Se establece una tipología de las modalidades contractuales del sector público que atenderán:

---

<sup>26</sup> “...la categoría de contratos menores es aplicable a los contratos administrativos, tanto típicos como especiales, y a los privados celebrados por una Administración Pública siempre que éstos no estén sujetos a normas especiales que les sean de aplicación...” Informe 33/09, de 1 de febrero de 2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

<sup>27</sup> Administrativando abogados. 2022. Los contratos menores en la Ley de Contratos del Sector Público. <https://administrativando.es/contratos-menores/>

<sup>28</sup> Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, Expediente 57/18, en contestación a una duda planteada por el Ayuntamiento de Granada acerca de la Relación entre los contratos privados y las reglas de preparación de los contratos menores. <https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes2018/57-18.%20octos%20privados%20y%20octos%20menores.pdf>

<sup>29</sup> Iberley. Clases de Contratos en la Legislación de Contratos del sector público. 2019 <https://www.iberley.es/temas/clases-contratos-legislacion-contratos-sector-publico-62691?term=contrato%20privado%20del%20sector%20p%C3%BAblico&noIndex>



- a) A su finalidad y objeto
- b) Al régimen aplicable de los mismos
- c) A su sujeción o no a una regulación armonizada.

Teniendo en cuenta la actualización y las novedades introducidas por el cambio de ley producido en 2017 debemos recalcar la exclusión de dos contratos atendiendo a su poca utilidad, como bien afirma la exposición de motivos de la propia Ley, quedando por tanto excluidos el contrato de colaboración entre el servicio público y privado y el contrato de gestión del servicio público. Este segundo ha sido sustituido por el nuevo contrato de concesión de servicios.

### *3.2.1 Clasificación de acuerdo con la finalidad y objeto del contrato*

En el artículo 12.1 LCSP se realiza una delimitación de los tipos contractuales en atención a su finalidad y objeto cuya calificación se realizará según lo dispuesto por la normativa vigente recogida en esta ley. Cabe hacer mención por lo tanto a los siguientes contratos:

1. El contrato de obras (Artículo 13 LCSP)
2. El contrato de concesión de obra (Artículo 14 LCSP)
3. El contrato de concesión de servicios (Artículo 15 LCSP)
4. El contrato de suministros (Artículo 16 LCSP)
5. El contrato de servicios (Artículo 17 LCSP)
6. El contrato mixto (Artículo 18 LCSP)

### *3.2.2 Clasificación de acuerdo con el régimen jurídico aplicable al contrato*

Atendiendo a la segunda clasificación con respecto a los contratos del sector público, encontramos en el segundo apartado de este artículo una calificación de acuerdo con las normas que les serán de aplicación, las cuales podrán ser de derecho administrativo o privado. Tal y como dispone el artículo 24 LCSP, *“Los contratos del sector público podrán estar sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado.”*

- a. Régimen jurídico de los contratos administrativos

A diferencia de los contratos privados, todos aquellos contratos considerados como contratos de derecho administrativo por estar celebrados por una entidad con condición de poder adjudicador y consideración de Administración Pública o por declaración expresa de la ley, se



verán sometidos a lo dispuesto por la LCSP de cara a todos los aspectos de su regulación, es decir, a lo largo de todas las fases de celebración del contrato, como bien establece el artículo 25 LCSP. De manera supletoria se aplicaría el derecho administrativo y, en última instancia se recurriría al derecho privado.

#### b. Régimen jurídico de los contratos privado

Por el contrario, en el caso de los contratos privados será necesario establecer una distinción entre las distintas fases de celebración del contrato ya que no todas estarán sometidas al mismo régimen jurídico como ocurre con los contratos administrativos.

Para determinar el régimen jurídico<sup>30</sup> al que se someterán estas fases (preparación, adjudicación, modificación, efectos y extinción) habrá que atender nuevamente al ámbito objetivo de los contratos privados (como en el caso de los contratos privados patrimoniales expuestos con anterioridad), así como a su ámbito subjetivo, para así poder determinar un régimen jurídico u otro. En base a este ámbito subjetivo distinguimos tres supuestos.

#### i. Contratación por parte de una Administración Pública- Poder Adjudicador

Establece el artículo 26.2 LCSP *“Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.”*

En este caso, será necesario diferenciar<sup>31</sup> los contratos privados en general (aquellos cuyo objeto sea distinto del objeto de los contratos administrativos recogidos en las letras a) y b) del artículo 25.1 LCSP) y aquellos que serán considerados como privados debido a su objeto concreto (el cual, como se ha visto, deberá estar relacionado con los servicios financieros, la

---

<sup>30</sup> A pesar de la diferencia en el régimen jurídico aplicable y de la aplicación de reglas propias para esta modalidad contractual, como bien recoge la exposición de motivos de la LCSP, los contratos privados podrán hacer uso de figuras contractuales previstas para los contratos con calificación administrativa, es decir, estas no serán exclusivas para los contratos administrativos del artículo 25 LCSP.

<sup>31</sup> Álvaro Canales Gil, Justo Alberto Huerta Barajas, *Op. cit.*, (Páginas 274 a 276.)  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PB-2018-100](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-100)

creación e interpretación artística, a los espectáculos o la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos).

- a) En el primer supuesto<sup>32</sup>, las fases de preparación y adjudicación seguirán el siguiente orden:
1. Normas específicas relativas al propio contrato.
  2. Normas aplicables a los contratos administrativos.
  3. Normas de derecho administrativo o privado dependiendo del sujeto contratante.

Las fases de efectos, modificación y extinción estarán regidas por el derecho privado.

- b) En el segundo supuesto como bien apunta el informe informe 41/96, de 22 de julio de 1996 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa<sup>33</sup>, la preparación y la adjudicación de los contratos se regirán mediante las normas que se aplican a los contratos administrativos (LCSP), mientras que, en el caso de los efectos, la modificación y la extinción, se verán sujetas al derecho privado.

La diferencia entre ambos supuestos reside, por lo tanto, en la prioridad en el primer caso de la normativa específica relativa al propio contrato en lo que respecta a la adjudicación y preparación de los contratos ya que, en el segundo caso, se aplicará directamente el régimen jurídico administrativo recogido por la LCSP.

- ii. En caso de contratación por parte de una entidad sin condición de administración pública pero sí de poder adjudicador

*“Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del*

---

<sup>32</sup> Resolución de 5 de diciembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Salamanca n.º 5, por la que se deniega la inscripción de una certificación municipal de adjudicación de un bien, Boletín Oficial del Estado, de 19 de Enero de 2012. *“En definitiva, el iter administrativo previo a la definitiva adjudicación del contrato se regirá por la legislación administrativa mientras que la formalización y generación de efectos que haya de producir dicho contrato, se regirá por la legislación civil.”*

<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-5-diciembre-2011-direccion-general-registros-notariado-recurso-interpuesto-contra-nota-calificacion-extendida-registrador-propiedad-salamanca-n-5-deniega-inscripcion-certificacion-municipal-adjudicacion-bien-n9458375?term=contrato%20privado%20del%20sector%20p%C3%BAblico&noIndex>

<sup>33</sup> *“Los contratos de contenido creativo o artístico a que se refiere el propio escrito de consulta deben ser calificados como contratos privados y, en cuanto a su régimen jurídico, en la preparación y adjudicación, se aplicarán, en defecto de normas especiales inexistentes, las de la propia Ley que, sin embargo, no comprenden, por incompatibilidad con su naturaleza, la relativas a la clasificación.”*

<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes%201995-1999/otros%20informes/informe%2041-96.pdf>

*presente artículo, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la presente Ley, se registrarán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su preparación y adjudicación.<sup>34</sup>”*

Es decir, las fases de preparación y adjudicación en caso de que el contrato privado fuera celebrado por una entidad con estas características, atenderán a lo dispuesto en el artículo 318 LCSP, según el cual habrá que diferenciar:

- a) Los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones servicios cuyo valor sea inferior a 40.000 o a 15.000 euros si se tratase de contratos de servicios y suministros. Si se cumpliesen estos requisitos se podría adjudicar el contrato de manera directa a cualquier empresario que pudiera acreditar los requisitos de aptitud necesarios.
- b) Los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios con un valor entre 40.000 y 5.382.000 euros o entre 15.000 y 215.000 en caso de contratos de suministros y servicios. En este caso, la adjudicación se podría realizar por medio de cualquiera de los procedimientos de adjudicación recogidos en la Sección 2ª del Capítulo I, Título I del Libro Segundo LCSP.

Los efectos y extinción serán regulados de acuerdo con el siguiente orden:

- Normas de derecho privado
  - Normativa establecida por el artículo 319 relativa a condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión y subcontratación, materia medioambiental, social, laboral, etc.
  - En caso de que fuera imposible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205, se aplicaría la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de llevar a cabo la prestación en los términos inicialmente pactados<sup>35</sup>.
- iii. En caso de contratación por parte de un poder no adjudicador

*“Los contratos que celebren las Entidades del Sector Público que no posean la condición de poder adjudicador, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 321 y 322.<sup>36</sup>”*

---

<sup>34</sup> Artículo 26.3 LCSP

<sup>35</sup> Álvaro Canales Gil, Justo Alberto Huerta Barajas, 2018, Comentarios a la Ley 972017, de Contratos del Sector Público (Páginas 274 a 276.) Madrid. Boletín Oficial del Estado.

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PB-2018-100](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-100)

<sup>36</sup> Artículo 26.4 LCSP.

En este sentido, según lo dispuesto en la normativa aplicable, estas entidades podrán conceder la ejecución de un contrato de la misma manera en que podrán hacerlo el resto de entidades mencionadas pero de manera diferente. El artículo 321.2 LCSP establece una serie de supuestos<sup>37</sup> en los que este tipo de entidades procederán a adjudicar los contratos.

- a) Por un lado, la adjudicación podrá ser directa si se producen las mismas circunstancias que las descritas en la letra a) del apartado anterior (relativo a la preparación y adjudicación en caso de entidad con condición de poder adjudicador).
- b) Por otro lado, si el contrato tuviera un valor estimado igual o superior a las cifras del apartado a), estas entidades deberán respetar una serie de reglas, como la adecuada publicidad del anuncio.

Estas entidades podrán hacer uso de “*sistemas dinámicos de racionalización*” (como pueden ser los acuerdos marco<sup>38</sup>) siempre que se garantice la transparencia y la publicación de la oferta evitando cualquier acto discriminatorio.

Respecto a las causas de resolución y extinción en estos casos, se regularán por las normas de derecho privado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 322 LCSP (“*Los efectos y extinción de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas se regirán por normas de derecho privado.*”)

#### 4. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

##### 4.1 Actuaciones preparatorias<sup>39</sup> de un contrato privado

La Administración, carece de competencia para celebrar contratos que no supongan el cumplimiento de los fines institucionales<sup>40</sup>, lo que implica una necesidad directa de hacer constar el motivo del contrato, incluyendo el fin que se pretende cumplir, así como la idoneidad de su objeto, en un documento previo al procedimiento que dará lugar a su adjudicación.

---

<sup>37</sup> Administrativando abogados. 2022. Los contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.  
<https://administrativando.es/los-contratos-de-las-entidades-del-sector-publico-que-no-tengan-el-caracter-de-poderes-adjudicadores/>

<sup>38</sup> De acuerdo con la definición de Economipedia, un acuerdo marco “*consiste en la exposición previa de una serie de condiciones que serán comunes para todos los contratos que se basen en dicho acuerdo marco.*”  
<https://economipedia.com/definiciones/acuerdo-marco.html>

<sup>39</sup> Iberley. 2020. Preparación de los contratos de las Administraciones Públicas.  
<https://www.iberley.es/temas/preparacion-contratos-administraciones-publicas-62698?term=contrato%20privado%20del%20sector%20p%C3%BAblico&noIndex>

<sup>40</sup> Artículo 28.1 LCSP.

Los artículos 116 a 120 LCSP regulan el llamado “*expediente de contratación*”<sup>41</sup> para hacer referencia al conjunto de actuaciones y documentos previos que deben prepararse antes del inicio del contrato y de la llamada fase interna del contrato, así como a todas las actuaciones que conlleve dicha preparación de cara al resto de fases del procedimiento (englobando las fases consiguientes, es decir, licitación, adjudicación y formalización del contrato)<sup>42</sup>.

La aprobación de este informe mediante resolución motivada del órgano de contratación, supondrá el inicio de la fase externa en la cual la voluntad de contratar en el tráfico jurídico adquirirá carácter público.

Será de vital importancia<sup>43</sup> en esta primera fase del procedimiento que el órgano de contratación defina la “estrategia contractual” concreta del propio contrato junto con los “mecanismos y procedimientos” que dispone la LCSP para adaptarlos lo máximo posible al mismo para lo que habrá que atender principalmente a dos criterios:

1. La fijación de la naturaleza jurídica del contrato, es decir, la calificación jurídica del mismo.
2. El establecimiento del valor estimado que tendrá el contrato.

Este expediente de contratación deberá hacer referencia a la totalidad del objeto del contrato de manera precisa y detallada para asegurar la igualdad de condiciones entre los licitadores a la hora de presentar sus propuestas, incluyendo los “pliegos”<sup>44</sup> de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas (documentos aprobados previamente por el órgano de contratación que determinarán las normas a seguir en el procedimiento de adjudicación así como las obligaciones y derechos derivados del contrato), además del certificado de existencia de crédito o documento equivalente.

---

<sup>41</sup> La tramitación de estos expedientes podrá verse sometida a diversas calificaciones, desde ordinaria a urgente o de emergencia.

<sup>42</sup> SERRANO CHAMIZO, J., (2020) La Ley de Contratos del Sector Público en la Doctrina del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, Capítulo II, Página 163.

<sup>43</sup> Álvaro Canales Gil, Justo Alberto Huerta Barajas, *Op. cit.*, (Páginas 312 y 322.)

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PB-2018-100](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-100)

<sup>44</sup> Artículos 121 a 130 LCSP.

## 4.2 Procedimiento de Adjudicación

Una vez ha quedado expuesta la fase interna o preparatoria del contrato, habrá que proceder a describir la fase externa del mismo, consistente en la adjudicación<sup>45</sup> de dichos contratos a los contratistas seleccionados. Como ha quedado claro a lo largo de los apartados anteriores y haciendo hincapié en la modalidad contractual en la que se basa este trabajo, la fase de adjudicación de los contratos privados quedará sujeta a la LCSP, de la misma manera en que lo está la preparación de todo contrato a pesar de su calificación de privado.

La adjudicación del contrato a un contratista determinado supondrá por tanto, la declaración expresa de la voluntad del sector público de celebrar un determinado contrato con un licitador concreto (en principio será aquel que haya presentado la mejor oferta), por lo que el procedimiento quedará condicionado completamente por los principios de publicidad y concurrencia que hemos mencionado al principio de este trabajo.

### 4.2.1 Procedimientos de Adjudicación

Los procedimientos de adjudicación<sup>46</sup> podrán dividirse en dos categorías:

- a. Procedimientos ordinarios, categoría a la que pertenecerán los procedimientos que respeten estos dos principios, que a su vez podrán ser:
  - Abiertos: Todo interesado podrá presentar su propuesta y solicitar la información relativa a los pliegos o a la información complementaria, no habrá limitación en el número. Se pueden entender como “contratos de adhesión”<sup>47</sup>, puesto que el contenido de los mismos estará estipulado en prácticamente su totalidad por la Administración y no cabrá apenas negociación por parte de los interesados.

---

<sup>45</sup> Resolución de 22 de abril de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Torrelaguna a inscribir una escritura de aportación de un inmueble a dicha sociedad., - Boletín Oficial del Estado, de 02 de Junio de 2016.

<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-22-abril-2016-direccion-general-registros-notariado-recurso-interpuesto-contra-negativa-registradora-propiedad-torrelaguna-inscribir-escritura-aportacion-inmueble-dicha-sociedad-n24532957?term=contrato%20privado%20del%20sector%20p%C3%BAblico&noIndex>

<sup>46</sup> Naujoël. 2019. Los procedimientos de Adjudicación. Derecho Uned.

<https://derechouned.com/libro/administrativo-2/2751-procedimientos-de-adjudicacion>

<sup>47</sup> Contrato cuyo clausulado se redacta únicamente por una de las partes que participan en el acuerdo sin intervención de la otra, la cual se limita simplemente a aceptar o no las condiciones estipuladas y por lo tanto decidir si adherirse o no al contrato.

Wolters Kluwer. El Contrato de Adhesión. Guías Jurídicas (disponible en

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAUUMjAzNLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJocSoAiq9eTTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAUUMjAzNLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJocSoAiq9eTTUAAAA=WKE) ; última consulta 10/03/2022).

El órgano de contratación calificará de forma previa la documentación presentada por los licitadores y procederá a abrir el examen de las proposiciones. En caso de no adjudicación del contrato, el órgano deberá motivar su decisión.

- Restringidos: No habrá libre concurrencia en la primera fase de selección de los licitadores. Por lo tanto, sólo podrán presentar sus propuestas aquellos empresarios que hayan sido aceptados por el órgano de contratación, cuyo número no podrá ser inferior a cinco, teniendo que garantizarse la competencia efectiva.

En este procedimiento tampoco será posible la negociación del clausulado del contrato. Una vez el órgano contratante haya comprobado los requisitos necesarios para actuar como contratante, se procederá a la presentación de las ofertas por parte de los licitadores y a la posterior adjudicación del contrato.

- b. Procedimientos extraordinarios, son aquellos en los que no se respeta de manera adecuada la aplicación de estos principios. Diferenciamos en esta categoría:

- Procedimiento negociado<sup>48</sup>: La adjudicación recaerá en el licitador elegido por el órgano de forma justificada tras negociar las condiciones del contrato con varios candidatos. Será necesario solicitar ofertas a un número mínimo de licitadores capacitados para la consecución de la prestación.

En este procedimiento no será necesaria la publicidad por lo que podrá tramitarse incluso sin necesidad de previo anuncio.

- Procedimiento de diálogo Competitivo: Como su nombre indica, contará con una fase previa de diálogo y otra de competencia. En la primera se procederá a la definición del contrato con la mayor precisión posible, pudiendo establecerse compensaciones para aquellos que participen en él.

Se inicia el procedimiento mediante anuncio de licitación haciéndose públicas las necesidades y los requisitos para ejercer como contratante. Posteriormente, se

---

<sup>48</sup> “En cuanto al procedimiento de adjudicación de este tipo de contratos, procede la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en los supuestos previstos en el punto segundo del artículo 168 a) de la LCSP 9/17, pues las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo se puede encomendar el contrato a un empresario determinado.” Informe 1/2019, de 25 de Enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura.  
[http://www.juntaex.es/filescms/contratacion/uploaded\\_files/JCCA/INFORME\\_JCCA\\_1-19\\_CONTRATOS\\_PRI\\_VADOS.pdf](http://www.juntaex.es/filescms/contratacion/uploaded_files/JCCA/INFORME_JCCA_1-19_CONTRATOS_PRI_VADOS.pdf)

producirá la selección de los candidatos, tras ella, se alcanzará la fase del diálogo que durará hasta la determinación por parte del órgano de contratación de las soluciones necesarias, dando por finalizada esta fase e invitando a la presentación de las ofertas finales que radicará con la adjudicación final del contrato.

- d. Concurso de proyectos: En este caso, la selección del contratista se encomienda a un jurado compuesto por personas físicas independientes cualificadas profesionalmente en la materia objeto del contrato. No habrá limitación en cuanto al número de participantes. Debido a la participación de un jurado en este procedimiento, antes de la adjudicación deberá ser dictado un informe de la mano de este órgano.

El jurado seleccionará uno de los proyectos presentados de forma anónima tras una clasificación de los mismos según sus méritos. Una vez presentado el informe tendrá lugar la adjudicación, que deberá estar motivada.

- e. Contratación directa: Procedimiento utilizado en el caso de los contratos menores previamente descritos.

Estos procedimientos serán los utilizados en los contratos privados<sup>49</sup> siempre que sean celebrados por los entes del sector público con consideración de Administración Pública<sup>50</sup>.

En caso de celebración de contratos por parte de entes sin consideración de Administración Pública ni condición de poder adjudicador, estos serán los procedimientos a seguir solo en defecto de instrucciones específicas dictadas por las respectivas entidades, que deberán respetar en todo caso los principios integradores de la ley garantizando la adjudicación del contrato a la oferta más ventajosa económicamente.

---

<sup>49</sup> “... debe mantenerse como incuestionable que no se puede excluir en los contratos privados la utilización del procedimiento negociado, con lo que obligadamente todos los contratos privados habrían de adjudicarse por subasta o concurso, incluso insólitamente aunque solo hubiese un contratista, con lo que, en definitiva los contratos privados quedarían sometidos a un régimen más rígido en su adjudicación que los propios contratos administrativos...” Informe 4/98, de 2 de marzo de 1998. Utilización de la categoría de contratos menores en los contratos privados para actuaciones musicales y teatrales.

<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes%201995-1999/otros%20informes/informe%204-98.pdf>

<sup>50</sup> “...declara que los contratos privados de las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación en defecto de normas administrativas especiales, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo ...” Informe 67/96, de 18 de diciembre de 1996. Posibilidad de utilización del procedimiento negociado para su adjudicación en los contratos privados.

<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes%201995-1999/otros%20informes/informe%2067-96.pdf>



#### 4.2.2 Criterios de Adjudicación

Se encuentran regulados en los artículos 145 y 146 LCSP y podrán atender a uno o a varios criterios relacionados con los factores económicos y de calidad que caracterizan el contrato a celebrar.

Teniendo en cuenta la reforma de la normativa relacionada con la contratación pública, el criterio de adjudicación será el de selección de la oferta económicamente ventajosa, que en ningún caso tiene por que ser la que suponga un menor coste. Implicará el uso de la oferta que garantice la mejor calidad-precio<sup>51</sup> en relación con la inclusión de las cuestiones medioambientales, sociales y de innovación que han sido mencionadas con anterioridad.

### 4.3 Efectos, extinción y modificación de los Contratos Privados

Como ya se ha expuesto en apartados anteriores, las fases de efectos y extinción (incluyendo las posibles modificaciones) de los contratos privados, a diferencia de las de adjudicación y preparación, se regirán por el derecho privado, por lo que habrá que atender a las disposiciones del Código Civil en atención con estos aspectos.

#### 4.3.1 Extinción de los Contratos Privados

De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, las causas que pueden suponer la extinción de los contratos serán las siguientes<sup>52</sup>:

- a) La nulidad y anulabilidad<sup>53</sup>, ambas reguladas en el Libro Cuarto del Código Civil, Capítulo VI, Título II.
- La nulidad se producirá en caso de falta de un elemento esencial del contrato (como pueden ser el consentimiento, el objeto, la causa o la forma<sup>54</sup>) o en caso de actuación contraria a las normas imperativas o prohibitivas del artículo 6.3 CC. La principal consecuencia de la declaración de nulidad será la imposibilidad de que se produzca ningún efecto jurídico, es decir, ni extinguirá ni modificará puesto que no se producirán efectos.

---

<sup>51</sup> Ratcliff, C., Martinello, B., Kaiser, K. P., 2019. Los Contratos Públicos. Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/34/los-contratos-publicos>

<sup>52</sup> Navarro Mendizábal, I.A. Derecho de Obligaciones y Contratos, Thomson Reuters, Tercera Edición, 2019 (Págs. 403 a 422)

<sup>53</sup> Castillo, I., 2020, Nulidad y Anulabilidad de los contratos. Mundo Jurídico <https://www.mundojuridico.info/nulidad-anulabilidad-los-contratos/>

<sup>54</sup> Requisitos previstos en el artículo 1.261 CC para que exista un contrato.

La legitimación para ejercitar la acción de nulidad será totalmente amplia lo que supondrá que cualquier interesado podrá hacerlo, pudiendo ser declarada de oficio por el Tribunal conocedor del procedimiento. Además, no estará sometida a ningún plazo.

- La anulabilidad<sup>55</sup> se producirá en caso de que, a pesar de producirse los requisitos esenciales del contrato, existiera un vicio del consentimiento (es decir, error, dolo, violencia o intimidación), en caso de falta de capacidad por parte de uno de los contratantes o si faltara consentimiento uxorio si este fuera requerido.

La legitimación para ejercitar esta acción será activa y tendrá un plazo de caducidad para ser alegada de cuatro años. Los efectos de su ejercicio serán retroactivos al momento de su celebración obligando, como dispone el artículo 1.303 CC, a la restitución recíproca de las prestaciones objeto del contrato junto con sus frutos y, en el caso del precio, con intereses.

- b) La rescisión<sup>56</sup>, regulada en el Libro Cuarto del CC, Capítulo V, Título II, concretamente en los artículos del 1290 al 1299 CC.

La rescisión se considera como un recurso extraordinario y subsidiario que se otorga por la ley para evitar que deriven consecuencias injustas de un contrato válido y eficaz, aunque solo se podrá hacer uso de ella en caso de cumplirse alguna de las causas tasadas, que podrán ser de lesión o fraude.

Según dicha relación de artículos, serán rescindibles:

- Aquellos contratos que puedan celebrar los tutores sin necesidad de autorización así como los celebrados en representación de ausentes cuando las personas representadas hayan sufrido una lesión superior al veinticinco por ciento del valor de las cosas.
- Aquellos cuyo objeto sea la partición de una herencia en la que la lesión afecta a más de la cuarta parte del valor de las cosas en el momento de la adjudicación.
- Aquellos contratos celebrados en fraude de acreedores cuando no puedan cobrar de otro modo lo que les corresponda.
- Aquellos contratos cuyo objeto se refiera a litigios siempre que el demandado lo hubiera celebrado sin conocimiento de ello y hubiera habido aprobación por parte de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente.

---

<sup>55</sup> Artículo 1.300 CC.

<sup>56</sup> Juspedia. 2021. La Rescisión del Contrato.

<https://juspedia.es/apuntes/contratos/rescision-contrato/>

- Los pagos efectuados en estado de insolvencia por el deudor cuando éste no hubiese podido ser compelido a llevar a cabo las obligaciones causantes de ese estado.

La aplicación de la rescisión obligará a la devolución<sup>57</sup> de las cosas objeto del contrato así como de sus frutos y el precio con intereses, a no ser que estas cosas se encontraran en posesión de terceros que las hubieran adquirido de manera legal y de buena fe, en cuyo caso sólo podría reclamarse una indemnización.

La acción para ejercitar la rescisión será de cuatro años, igual que en el caso de la acción por anulabilidad.

- c) La resolución, regulada en los artículos 1124, 1295 y 1298 del CC.

La resolución supone la “*extinción de una relación contractual de la declaración de voluntad de una de las partes contratantes o de una actuación judicial, debiendo estar fundada, en todo momento, en aquellos supuestos previstos por la ley como causas generadoras de dicha situación*”<sup>58</sup>, es decir, para dejar sin efecto el contrato en cuestión será necesario el cumplimiento de una condición resolutoria.

En caso de que se ejercitara la resolución<sup>59</sup> en una relación contractual cuyo objeto fuese una relación de dar, las partes deberán restituirse las prestaciones percibidas, siempre que el objeto del contrato no estuviera en manos de un tercero que lo hubiese adquirido de buena fe ya que, en este caso solo se podrá exigir la indemnización pertinente.

Por lo tanto, la resolución corresponde a una de las dos alternativas a las que podrá optar el perjudicado que sufre la inexecución de lo acordado, junto con la exigencia del cumplimiento. La parte perjudicada en consecuencia, estará facultada para modificar la relación jurídica dadas las circunstancias.

- d) El cumplimiento, regulado en el artículo 1156 CC.

Es la causa de extinción de los contratos por excelencia. Queda condicionada al cumplimiento por parte de ambas partes de las obligaciones que corresponden a cada una, de manera

---

<sup>57</sup> Artículo 1.295 CC.

<sup>58</sup> Iberley. 2016. Regulación de los supuestos de nulidad, anulabilidad, mutuo disenso, rescisión, resolución o cumplimiento como modalidades de extinción de los contratos.

<https://www.iberley.es/temas/extincion-contratos-codigo-civil-60002>

<sup>59</sup> Wolters Kluwer. Resolución de Contratos. Guías Jurídicas.

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmtA1NDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuOQGZapUt-ckhlOaptWmJOcSoA4iBGNDUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmtA1NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuOQGZapUt-ckhlOaptWmJOcSoA4iBGNDUAAAA=WKE)

“exacta y completa”<sup>60</sup>, haciendo desaparecer la finalidad del mismo y dando paso a su extinción.

Teniendo en cuenta el artículo 36 LCSP, *“Los contratos que celebren los poderes adjudicadores, a excepción de los contratos menores y de los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición a los que se refiere el apartado 3 de este artículo, se perfeccionan con su formalización.”*

Por lo tanto entendemos como cumplimiento de la obligación del contrato privado<sup>61</sup> la mera perfección del mismo, a excepción de las modalidades contractuales dispuestas en el presente artículo.

- e) Finalmente, es importante mencionar las figuras del “mutuo disenso” o “disentimiento mutuo” que implican un acuerdo voluntario<sup>62</sup> de ambas partes de no producir ningún efecto, dejando sin efecto la relación obligatoria.

A pesar de tener la consideración de causa de extinción de los contratos, no se encuentran reguladas por el Código Civil, si no que quedarán autorizadas por la jurisprudencia.

La sentencia<sup>63</sup> 386/2013 de 15/10/2013 de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 5ª es un ejemplo de cómo la jurisprudencia reconoce esta figura como posible causa de extinción de un contrato basándose en el hecho de que lo que puede surgir como un desistimiento inicial unilateral puede acabar siendo aceptado de forma sobrevenida dando lugar por tanto al “mutuo disenso” y provocando la extinción.

#### 4.3.2 Efectos de los contratos privados

Mediante el concurso de la oferta y la aceptación del contrato de la mano de las partes, este se perfecciona. Una vez el contrato es perfecto, deberán ejecutarse de manera efectiva las prestaciones estipuladas por las partes produciendo su consumación (la cual solo se producirá

---

<sup>60</sup> Ortiz, A., 2016, Extinción del Contrato. Base de Datos Jurídica Online.

<https://espana.leyderecho.org/extincion-del-contrato/>

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 3ª. Núm. 1046/2021, de 19 de julio de 2021.

<sup>62</sup> Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, nº 875/1999, de 25/10/1999, Rec. 646/1995, determina que el mutuo disenso será *“una hipótesis de extinción o resolución contractual por retractación bilateral (...) que determina una ineficacia sobrevenida por causa sobrevenida, y que se puede manifestar de forma conjunta (...), o por concurrencia de disentimientos unilaterales derivados de manifestaciones explícitas o de hechos de significación inequívoca”*.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/df62e2e73e53fcb8/20031203>

<sup>63</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, nº 386/2013, de 15 de octubre de 2013.

<https://app.vlex.com/#vid/475182682>

en caso de que el contrato haya sido perfeccionado) y, por ende, sus efectos. Es en la efectividad de la ejecución de las prestaciones donde recae la denominada “eficacia” del contrato.

Distinguimos<sup>64</sup> dos tipos de eficacia o de efectos de los contratos:

- Los efectos particulares: Derivarán de la naturaleza de cada contrato así como del contenido estipulado en el mismo.
- Los efectos generales: Dentro de esta categoría deberemos diferenciar la obligatoriedad, la relatividad y la irrevocabilidad, los cuales analizaremos con mayor profundidad.

a) El principio de obligatoriedad

Atendiendo al artículo 1.278 CC “*Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez*”, los contratos siempre serán obligatorios para las partes independientemente de la forma en que se hayan celebrado siempre y cuando exista una concurrencia de las condiciones requeridas para su validez.

Será además necesario hacer mención a una serie de artículos con el objetivo de definir de manera más amplia a qué nos referimos con el efecto de obligatoriedad. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.258, queda claro que las partes se encuentran obligadas a cumplir con la voluntad actual acordada en el contrato desde el momento en el que ambas consintieron obligarse<sup>65</sup>, de la misma manera en que este efecto obligatorio hará referencia no solo a lo pactado expresamente por las partes si no también “*a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.*”

También será relevante el artículo 1091 CC sobre la fuerza de ley que surge del nacimiento del contrato, entendida como “lex privata” y consagrada<sup>66</sup> de los principios de autonomía de la voluntad entre las partes así como de respeto a los pactos.

---

<sup>64</sup> Faus Pujol, M., 2022. Práctico Obligaciones y contratos. vLex.

<https://app.vlex.com/#vid/844408877>

<sup>65</sup> “...determinando la obligatoriedad del contrato para ambos desde que consintieron en obligarse y, pudiendo compelerse al otorgamiento de escritura pública...”. Sentencia Civil Nº 435/2006, Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11, Rec 414/2006 de 18 de Septiembre de 2006.

<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-435-2006-ap-valencia-sec-11-rec-414-2006-18-09-2006-3316201>

<sup>66</sup> “...contiene la regla sancionadora del principio de la autonomía de la voluntad y del respeto y obediencia a los pactos...” STS, 9 de julio de 1986, Sala Primera del Tribunal Supremo

<https://app.vlex.com/#vid/193092>

b) El principio de relatividad<sup>67</sup>

Debemos atender a lo dispuesto en el artículo 1.257 CC puesto que este principio implica la imposibilidad de aplicar los derechos, facultades u obligaciones surgidas de los contratos, a terceros, es decir, los efectos producidos por el contrato sólo serán aplicables a las partes que formen parte del acuerdo (y a sus correspondientes herederos, o sucesores a título singular, como indica la sentencia<sup>68</sup> de 18 de abril de 1921, de Tribunal Supremo<sup>69</sup>).

En este sentido, la sentencia<sup>70</sup> nº 616/2006, de 19/06/2006, Rec, 3710/1999, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma que si tenemos en cuenta la autonomía privada de las partes como sustento de perfección del contrato, será lógico asumir que *“dicha reglamentación ha de afectar, en línea de principio tan sólo a la esfera jurídica de sus autores, porque sólo respecto de ellos por hipótesis la autonomía existe”*.

El único caso<sup>71</sup> en que un tercero podría exigir algún tipo de incumplimiento sería en el caso de que existiese alguna estipulación en favor del mismo y el propio tercero hubiese aceptado.

c) Principio de Irrevocabilidad o Pacta Sunt Servando<sup>72</sup> vinculado con las modificaciones de los contratos privados del sector público

Establecerá la regla general de que las partes no podrán revocar o modificar un contrato a excepción de que existiese “mutuo disenso”, aunque esta no será la única excepción.

- Determinados contratos (de sociedad civil, de donación o de comodato) admitirán el desistimiento unilateral por parte de uno de los contratantes de acuerdo con las previsiones de la ley.
- También se permitirá una denuncia ante el contrato ya celebrado siguiendo lo dispuesto en la legislación protectora de los consumidores y usuarios. Esta se comprenderá como un “derecho de arrepentimiento”.

---

<sup>67</sup> Córdoba, M., 2016. Efectos del contrato. Base de Datos Jurídica Online.

<https://espana.leyderecho.org/efectos-del-contrato/>

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Abril, 1991

<https://app.vlex.com/#vid/203436679>

<sup>69</sup> Salvo que las obligaciones del mismo no fuesen transmisibles.

<sup>70</sup> Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Sección 1ª. Núm 616/2006, Núm Rec. 3710/1999, de Junio de 2006

<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-616-2006-ts-sala-civil-sec-1-rec-3710-1999-19-06-2006-4070611>

<sup>71</sup> Artículo 1.257.2 CC.

<sup>72</sup> Córdoba, M., *Op. cit*,

<https://espana.leyderecho.org/efectos-del-contrato/>

Es imprescindible hacer mención llegado a este punto a la Teoría del Riesgo Imprevisible<sup>73</sup> aplicable de manera general por la cláusula o principio “rebus sic stantibus”, que se sustenta en la existencia de un fundamento subjetivo en lo que respecta a la modificación. Por lo tanto, se entenderá que la voluntad implícita de las partes se mantendrá siempre que se mantenga un “status quo”, de lo contrario, se podrá hacer uso de una cláusula que permita la modificación de lo estipulado cuando las cosas no siguieran el cauce determinado en el momento de contratar.

Existen una serie de presupuestos necesarios para poder aplicar esta cláusula:

1. La alteración extraordinaria de las circunstancias en el cumplimiento del contrato en relación con las existentes.
2. La desproporción exorbitante entre las previsiones de las partes.
3. La existencia de circunstancias imprevisibles o irremediables.

La jurisprudencia tendrá una consideración de esta figura como de carácter peligroso y cauteloso por lo que centrará sus esfuerzos en determinar una aplicación restrictiva de la misma, como se puede apreciar en la sentencia<sup>74</sup> de la Sala Civil del Tribunal Supremo nº 333/2014, de 30 de junio de 2014.

d) Otras disposiciones relativas a la eficacia de los contratos

En atención a la relación de artículos recogidos en el Código Civil acerca de la eficacia de los contratos, diferenciamos dos artículos en adición al artículo 1.278 CC:

- a. Artículo 1.279 CC: Establece que, en caso de que la ley exigiera otorgamiento de escritura u otra forma especial como medio para hacer efectivas las obligaciones de un contrato, las partes contratantes podrán compelerse recíprocamente a “llenar” aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.
- b. Artículo 1.280 CC: Finalmente, este tercer artículo establece que deberán constar en todo caso en documento público una serie de actos y contratos, entre los que destacamos aquellos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derecho reales sobre bienes inmuebles.

---

<sup>73</sup> Córdoba, M., *Op. cit.*,  
<https://espana.leyderecho.org/efectos-del-contrato/>

<sup>74</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, nº 333/2014, de 30 de Junio, 2014  
<https://app.vlex.com/#vid/520648878>

#### 4.4 Jurisdicción Competente

Será igualmente importante determinar la jurisdicción competente<sup>75</sup> que tendrá capacidad para conocer las cuestiones susceptibles de litigio que surjan en relación con este tipo de contratos. Podemos encontrar las disposiciones relativas a esta materia en el artículo 27, concretamente en su apartado 2, que dispone que todo tipo de conflicto o controversias que puedan suscitar los efectos y extinción de este tipo de contratos serán competencia del orden jurisdiccional civil, mientras que, en el caso de las controversias acerca de la preparación y adjudicación, el competente será el contencioso-administrativo, por lo que es completamente necesario identificar el motivo por el que surge el conflicto para así poder determinar la jurisdicción ante la que interponer el recurso.

Debemos mencionar, llegados a este punto, la teoría de los actos jurídicos separables basada en la “diferenciación de la voluntad del contrato celebrado”. Es la manera de ejemplificar el sometimiento de este tipo de contratos celebrados por una entidad del sector público al derecho civil o administrativo al estar llevando a cabo un negocio jurídico que deberá ser regulado en todo caso por el derecho civil.

De este modo, conocerá la jurisdicción civil<sup>76</sup> los asuntos relativos a:

- Aquellas controversias suscitadas entre las partes relacionadas con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores (independientemente de que la entidad que celebre el contrato sea Administración Pública o no), con excepción de las modificaciones b) y c) contenidas en el artículo 27.1.

Es decir, aquellas relacionadas con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y con la preparación, adjudicación y modificaciones contractuales “*cuando la impugnación de éstas se base en el incumplimiento de lo establecido en los art. 204 y 205 LCSP, cuando se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación*”<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Wolters Kluwer. Contratos de derecho privado de las Administraciones Públicas, (disponible en

[<sup>76</sup> Burzaco Samper, María. Contratos del Sector Público: Tipología y Régimen Jurídico, \(disponible en: \[file:///C:/Users/opigu/Downloads/CONTRATOS%20DEL%20SECTOR%20P%3%9ABLICO.%20Esquemas%20Burzaco%20\\(3\\).pdf\]\(file:///C:/Users/opigu/Downloads/CONTRATOS%20DEL%20SECTOR%20P%3%9ABLICO.%20Esquemas%20Burzaco%20\(3\).pdf\); última consulta 27/05/2022\).](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1; última consulta 18/04/2022).</a></p></div><div data-bbox=)

<sup>77</sup> Artículo 27.1 LCSP, letra c).



- Las controversias suscitadas en relación a los efectos y extinción de los contratos que celebren las entidades del sector público que carezcan de condición de poder adjudicador.
- Las cuestiones litigiosas relacionadas con la financiación privada del contrato de concesión de obra pública o concesión de servicios, a excepción de las actuaciones que se atribuyen de acuerdo con la LCSP a la Administración concedente.

En los casos que se exceptúan la competencia recaerá sobre la jurisdicción contencioso-administrativa que conocerá las siguientes cuestiones:

- Las cuestiones relacionadas con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas.
- Los Recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos administrativos de resolución de los recursos previstos en el artículo 44 LCSP, entre otros.
- La preparación y adjudicación de los contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

#### *4.4.1 Doctrina Jurídica de los Actos Separables*

Esta teoría se sustenta en el hecho de que la Administración Pública se encuentra sometida a una pluralidad de jurisdicciones al no quedar recogida de forma expresa la competencia para conocer de los asuntos relacionados con esta a unos órganos jurisdiccionales determinados.

##### a) Teoría Francesa de los Actos Separables<sup>78</sup>

En un principio, esta doctrina se origina en Francia<sup>79</sup> en base a la necesidad de resolver un problema de carácter procesal propiciado por la teoría del “todo indivisible<sup>80</sup>” que caracterizaba los contratos públicos (formado por actos administrativos) que impediría la impugnación de un acto en concreto, es decir, la oposición a un acto (como, por ejemplo, la adjudicación) implicaría la oposición a todo el conjunto de actos.

---

<sup>78</sup> Macera-Tiragallo, B. F., La teoría francesa de los actos separables y su importación por el derecho público español. La teoría en su contexto natural: los contratos de la Administración Pública. vLex. Págs. 61 a 66. <https://app.vlex.com/#WW/vid/55888485>

<sup>79</sup> Canals Ametller, D., Recensiones y Noticias de Libros. Págs 446 y 447. file:///C:/Users/opigu/Downloads/Dialnet-MaceraBernardFrankLaTeoriaFrancesaDeLosActosSepara-7304034.pdf

<sup>80</sup> Este “todo” comprendía el contrato y los actos en los que se basaba el mismo.

Esta teoría del “tout indissoluble” se encontraba entrelazada con una amplia legitimación (muy afianzada en la jurisprudencia francesa) de las personas con posibilidad de impugnar estos contratos, lo cual permitía la participación de cualquier interesado, a pesar de no tener la condición de parte contratante.

En los últimos años del siglo XIX se produciría una modificación importante de este aspecto. Se decidiría entonces reservar la legitimación procesal a aquellas personas que formasen parte del contrato, excluyendo a los terceros interesados y, por lo tanto, privándoles de toda acción en vía jurisdiccional mediante el “recurso de exceso de poder”. Esto supondría el precepto necesario para una reforma que conllevaría la modificación de la teoría del “todo indivisible”, dando lugar a su abandono y a la denegación de los derechos de estos terceros en relación con la celebración de estos contratos.

El abandono de esta teoría acarrearía una disociación entre los conceptos de contrato ya perfeccionado (el cual podría tener naturaleza administrativa o privada) y los actos<sup>81</sup> que lo conforman, con el objetivo de devolver el derecho a la tutela judicial efectiva a los posibles interesados en la impugnación del contrato mediante el recurso al que habían sido anteriormente privados. Surgiría en ese momento la teoría de los actos jurídicos separables.

De acuerdo con Bernard Frank Macera-Tiragallo, el fundamento de esta teoría sería la creación de un instrumento que permitiera compaginar el “método típico” de resolución de litigios y la posibilidad de recurrir a lo que se conoce como “lógica templada” que permita al juez realizar una aplicación más dinámica de la jurisprudencia relativa a la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### b) Incorporación de esta Teoría al Derecho español<sup>82</sup>

El ordenamiento español decidió incorporar esta doctrina con el objetivo de frenar el tan polémico proceso de huida del derecho administrativo que reside en el hecho de que la administración podría perseguir la consecución de sus fines tanto a través de su propio derecho (administrativo) como a través del derecho privado.

---

<sup>81</sup> Debemos tener en cuenta que a lo largo de la vida de un contrato, suceden una serie de fases, empezando con la preparación y finalizando con la extinción del mismo. Todas estas fases cuentan con individualidad y vida jurídica propia, lo cual enlaza directamente con la teoría de los actos separables propia de los contratos privados.

<sup>82</sup> Macera-Tiragallo, B. F., La teoría francesa de los actos separables y su importación por el derecho público español. Las otras manifestaciones de la teoría: una aplicación infundada. vLex. Págs. 193 y 194.  
<https://app.vlex.com/#WW/vid/55889292>

En este sentido, a la hora de incorporar esta doctrina de los actos jurídicos separables lo que se buscaba era una doble finalidad producida por su aplicación consistente en:

- Un control por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa en lo que respecta a la creación de sociedades mercantiles públicas.
- La publicación de la contratación de estos entes privados.

A pesar de que esta teoría ha logrado integrarse en el ordenamiento español por medio de tres fases (doctrinal, jurisprudencial y normativa), siguiendo la línea de opinión de parte de la doctrina, la inclusión de este recurso en nuestro ordenamiento se caracteriza por ser “inútil e improcedente”. A pesar de que en el caso del ordenamiento francés la creación de esta herramienta si tuvo sentido, puesto que era necesario hacer frente a una situación de indefensión<sup>83</sup> por parte de los terceros afectados por los contratos celebrados por la administración, en España<sup>84</sup> ni era necesaria la implantación del mismo en la consecución de la garantía de defensa de los terceros interesados en los procedimientos de contratación ni ha resultado útil de cara a actuar frente a la huida del derecho administrativo.

- c) Consideraciones jurisprudenciales en relación con el uso de la Teoría del acto separable en relación con el contrato de naturaleza privada del sector público

Atendiendo a la definición de acto separable recogida en el Diccionario Panhispánico del español jurídico<sup>85</sup>: “... *técnica para delimitar la competencia de las jurisdicciones civil y administrativa a propósito de los contratos celebrados por la Administración Pública. En aquellos supuestos en los que la Administración pública actúa sometida al derecho privado, (...) las actuaciones desarrolladas en el seno de la organización administrativa estarán sometidas en todo caso al derecho público y, por ende, al control de la jurisdicción contencioso-administrativa; en cambio, las que excedan de dicho ámbito organizativo se regularán por el derecho privado y estarán sometidas al control de la jurisdicción competente... ”.*

---

<sup>83</sup> Wolters Kluwer, Actos separables, Guías Jurídicas, (disponible en:

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1OwU7DMAz9GnKphLoNiV1yKeMwCSEEFelQJl5rEeyRON3y96SUA5Ysv-f39PS-M8bS41UtntCppKY0IRE7uslte9px44Q1wiKdI83gJZIUWlh82T5mNApDsq0BpxnCQZzdLphm7GGof4keY1cqUIEIr5js3qRjLs8w0whKwh3ENYq8t48f7TKbzd39lswYUzXYdxqRFc1E4\\_RUV1d\\_QohueoER7ZHJkdxCO19N4M\\_a4-1X\\_G\\_ssmoNG5RXzbhO7wE UHyAg-78aP8k2hcEUAQA AWKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1OwU7DMAz9GnKphLoNiV1yKeMwCSEEFelQJl5rEeyRON3y96SUA5Ysv-f39PS-M8bS41UtntCppKY0IRE7uslte9px44Q1wiKdI83gJZIUWlh82T5mNApDsq0BpxnCQZzdLphm7GGof4keY1cqUIEIr5js3qRjLs8w0whKwh3ENYq8t48f7TKbzd39lswYUzXYdxqRFc1E4_RUV1d_QohueoER7ZHJkdxCO19N4M_a4-1X_G_ssmoNG5RXzbhO7wE UHyAg-78aP8k2hcEUAQA AWKE) ; última consulta 26/05/2022).

<sup>84</sup> Canals Ametller, D., *op. cit.*, Págs. 446 y 447.

file:///C:/Users/opigu/Downloads/Dialnet-MaceraBernardFrankLaTeoriaFrancesaDeLosActosSepara-7304034.pdf (pág. 3)

<sup>85</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Definición de acto separable.  
<https://dpej.rae.es/lema/acto-separable>

Como se puede comprobar, la doctrina del acto jurídico separable en lo que respecta a la contratación del sector público, encuentra su epicentro en la diferenciación de la jurisdicción a la que deberá someterse cada acto. Al ser la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para conocer todas las controversias surgidas con relación a los contratos administrativos, esta Teoría adquiere relevancia a la hora de determinar la jurisdicción a la que someter un contrato de origen privado.

Como bien expone la sentencia de 20 de diciembre de 2017 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo<sup>86</sup> “... *La doctrina de los actos separables comporta la procedencia de reservar para la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de la legalidad de los actos administrativos previos a la perfección del contrato privado celebrado por la Administración y se funda en que dichos actos, aun cuando condicionan la validez y los efectos del contrato, pueden ser impugnados ante aquella jurisdicción con carácter independiente*”. Queda claro por lo tanto que las fases de preparación y adjudicación del contrato privado del sector público estarán sometidos, en todo caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que el resto de actos que forman el contrato serán por el contrario sometidos a la jurisdicción civil.

Enlazamos esta idea por tanto con el informe 36/97, de 10 de noviembre de 1997 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que afirma “...*que, en principio, será el orden jurisdiccional civil el competente pero con la excepción significativa de considerar actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la preparación y adjudicación del contrato privado que, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el órgano jurisdiccional contencioso administrativo, de acuerdo con la normativa reguladora de dicha jurisdicción...*”.

Si bien es cierto que hace unos años todavía la ley exigía acudir de manera previa a la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>87</sup> como requisito para poder acudir a la vía civil (“*La reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral contra cualquier administración pública, salvo los supuestos en que dicho requisito esté exceptuado por una disposición con rango de ley*”<sup>88</sup>), de acuerdo con

---

<sup>86</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 691/2017, de 20 de diciembre de 2017.

<https://vlex.es/vid/700153573>

<sup>87</sup> Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 426/2008, de 28 de Mayo, 2008, <https://app.vlex.com/#vid/42928258>

<sup>88</sup> Artículo 120.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Sentencia<sup>89</sup> de la Audiencia Provincial de Baleares 43/2016, la ley 39/2015 de 1 de octubre habría suprimido dicha reclamación previa por considerarla como un obstáculo<sup>90</sup> en el ejercicio de los derechos de los propios administrados, por lo tanto, se podrá recurrir a la vía administrativa directamente esquivando el sometimiento de un mismo objeto de litigio a dos órdenes jurisdiccionales distintos lo cual suponía un absurdo impedimento.

## 5. EJEMPLOS DE CONTRATOS PRIVADOS DEL SECTOR PÚBLICO EN BASE A CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

- Contratos de compraventa de una finca, teniendo en cuenta el informe 55/2005, de 19 de diciembre sobre la naturaleza jurídica de los contratos de enajenación de parcelas propiedad del ayuntamiento, según expone la Junta Consultiva de la Contratación Administrativa “...la enajenación de parcelas propiedad del Ayuntamiento consultante con el destino específico de creación e instalación de actividades industriales constituye un contrato privado de la Administración...”.
- Contratos de Seguros, de acuerdo con el expediente 30/19 acerca de Contratos Privados de Seguros y su calificación y Régimen Jurídico aplicable en contestación a la duda planteada por el Ayuntamiento de Baeza, “Los contratos de seguro celebrados por una entidad local tienen la consideración de contratos privados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

En adición, la jurisprudencia<sup>91</sup> declaró que los contratos de seguros de responsabilidad patrimonial concertados por la mayoría de las Administraciones Locales se han de considerar contratos privados, suponiendo el proceso de aseguramiento una privatización del riesgo que las Administraciones públicas transferirán a las aseguradoras privadas.

- Contrato de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles. De acuerdo con el informe 61/06, de 26 de marzo de 2007 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, “... las Entidades Locales pueden utilizar la figura del arrendamiento financiero sobre

---

<sup>89</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 43/2016, de 22 de febrero de 2016.  
[https://app.vlex.com/#/vid/631853849/1/\[data-paragraph-id=62916e6b81](https://app.vlex.com/#/vid/631853849/1/[data-paragraph-id=62916e6b81)

<sup>90</sup> Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 426/2008, de 28 de Mayo, 2008 “Según ha declarado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva la imposición de obstáculos o cargas desproporcionadas para acudir a los tribunales...”  
<https://app.vlex.com/#/vid/42928258>

<sup>91</sup> La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia 410/2017 de 27 de junio. Rec. núm. 758/2015.  
<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/5ea5f28f8307feca/20170714>

*bienes inmuebles, (...) siendoles atribuido expresamente por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas el carácter de contratos privados de la Administración.”*

- Los contratos celebrados con artistas (grupos musicales, cantantes, compañías de teatro o similares), como bien expone el Informe 35/96, de 30 de mayo de 1996 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa “...los contratos que se celebran con artistas, compañías, grupos, etc... para actuaciones musicales y teatrales son contratos privados de la Administración (...) sin que exista ninguna característica que permita, de conformidad con la misma, calificarlos como contratos administrativos regulados en la propia Ley, ni como contratos administrativos especiales.”

## 6. CONCLUSIONES

En base al análisis efectuado se pueden extraer varias conclusiones. En primer lugar, como se ha repetido en numerosas ocasiones a lo largo del trabajo de investigación, la delimitación conceptual del contrato privado del sector público en base a su regulación en la LCSP es un tanto confusa puesto que, a priori, la dispersión normativa puede generar lagunas en cuanto a la identificación de sus principales características.

Para realizar el análisis de esta modalidad contractual, ha sido necesario entrelazar los ámbitos objetivo y subjetivo del propio contrato puesto que, a pesar de existir un artículo dedicado en exclusiva a este contrato (Artículo 26 LCSP), la dispersión normativa nos obliga además a remitirnos adicionalmente a una serie de artículos que complementarán la regulación efectuada por este, como son el artículo 25 (regulador de los contratos administrativos) y el 9.2 (regulador de los conocidos como contratos privados patrimoniales).

En base a esto, no podemos calificar como fácil de interpretar el cauce de delimitación de estos contratos de acuerdo con la ley aunque, sí podemos afirmar que la jurisprudencia ha realizado una gran labor a la hora de clarificar estos conceptos, constituyendo el criterio fundamental para realizar una buena interpretación en esta materia.

Una vez delimitado el concepto privado en base a su posible objeto y a las entidades con competencia para celebrar este tipo de contratos, el siguiente paso ha consistido en analizar lo que, a mi juicio, es el pilar fundamental y más característico de estos contratos, el régimen jurídico. Aquí radica la principal diferencia entre el contrato administrativo y el contrato privado del sector público puesto que, a diferencia de lo que ocurre con el contrato administrativo, el contrato privado se verá sometido a dos regímenes jurídicos distintos dependiendo de la fase del contrato a regular, quedando las fases de efectos y extinción sometidas al derecho privado y, más concretamente, al derecho civil.

El hecho de que estos contratos se vean regulados por dos regímenes jurídicos distintos enlaza directamente con la Teoría jurídica de los actos separables en la cual se sustenta todo el concepto de contrato privado. La dualidad de jurisdicciones a las que someter estos contratos privados tuvo su origen en el sistema jurídico francés, donde constituía una necesidad para el pueblo establecer limitaciones a las actuaciones de la Administración.

La incorporación a España de esta doctrina jurídica ha tenido como objetivo frenar el fenómeno conocido como “huida del derecho administrativo”, caracterizado por la falta de

transparencia y, por ende, de corrupción por parte de la Administración Pública. Como ha quedado claro, la incorporación de la teoría de los actos jurídicos separables ha resultado completamente inútil en este campo aumentando la carga de trabajo de la jurisprudencia obligándola a delimitar esta figura contractual.

Como se puede observar, la función de la jurisprudencia en materia administrativa resulta clave, lo que puede llevar a pensar que quizá la regulación normativa en esta materia resulta de algún modo insuficiente o, difícil de interpretar constituyendo el contrato privado un ejemplo de ello. La cantidad de precisiones a tener en cuenta a la hora de celebrar este tipo de contratos se ve obstaculizada por la falta de regulación concreta (debido a la dispersión normativa previamente comentada).

Lo ideal sería aprovechar las continuas reformas en esta materia para simplificar, en la medida de lo posible, el texto legislativo y los preceptos regulados por éste, así como para promover una mayor agilización de los procesos de contratación facilitando los trámites tanto para los potenciales licitadores como para la propia Administración, convirtiéndolos en más accesibles.

Quizá esta podría ser la solución al fenómeno de huida del derecho administrativo puesto que, aunque la solución más coherente sería seguir las líneas de renovación de la contratación del sector público a nivel europeo mediante la inclusión de principios y garantías que diesen lugar a procesos más adecuadamente regulados, también habría que valorar las dos caras de la moneda puesto que, como se ha tratado en la parte inicial de este trabajo, a mayor búsqueda de garantías, mayor rigidez en la norma, que sumada a la complicada interpretación de los preceptos administrativos podría resultar contraproducente.



## 7. BIBLIOGRAFÍA

### LEGISLACIÓN

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 214/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (BOE 9 de noviembre de 2017)

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (BOE 27 de noviembre de 1992)

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (BOE 2 de octubre de 2015)

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. (BOE 4 de noviembre de 2003)

Código Civil

### JURISPRUDENCIA

Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, Resolución, Expediente 57/18  
<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes%208/57-18.%20ctos%20privados%20y%20ctos%20menores.pdf>

Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, Expediente 129/18  
<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes%209/2018-129espectaculosordenanzamunicipal.pdf>.

Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Informe 25/08, de 29 de enero de 2009,  
<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes%201995-1999/otros%20informes/informe%2036-97.pdf>

Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Informe 41/96, de 22 de julio de 1996  
<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes%201995-1999/otros%20informes/informe%2041-96.pdf>

Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Informe 4/98, de 2 de marzo de 1998  
<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes%201995-1999/otros%20informes/informe%204-98.pdf>

Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Informe 67/96, de 18 de diciembre de 1996  
<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes%201995-1999/otros%20informes/informe%2067-96.pdf>

Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Informe 33/09, de 1 de febrero de 2010,  
<https://studylib.es/doc/6468923/informe-33-09--de-1-de-febrero-de-2010.-%C2%ABcontrato-s---e>

Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón,  
Informe 5/2022, de 1 de marzo de 2022  
[https://www.aragon.es/documents/20127/33965468/Informe+5\\_2022+JCCA.pdf/de371d64-c0da-2ce0-44bc-f7127f40459d?t=1648808790288](https://www.aragon.es/documents/20127/33965468/Informe+5_2022+JCCA.pdf/de371d64-c0da-2ce0-44bc-f7127f40459d?t=1648808790288)

Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Informe 36/07, de 10 de noviembre de 1997  
<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes%201995-1999/otros%20informes/informe%2036-97.pdf>

Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Informe 20/04, de 7 de junio de 2004  
<https://www.hacienda.gob.es/Lists/DGPatrimonio/junta%20consultiva/informes/informes2004/informe%2020-04.pdf>

Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Informe 1/2019, de 25 de Enero  
[http://www.juntaex.es/filescms/contratacion/uploaded\\_files/JCCA/INFORME\\_JCCA\\_1-19\\_CONTRATOS\\_PRIVADOS.pdf](http://www.juntaex.es/filescms/contratacion/uploaded_files/JCCA/INFORME_JCCA_1-19_CONTRATOS_PRIVADOS.pdf)

Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 11 de julio de 2014,  
<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-11-julio-2014-direccion-general-registros-notariado-recurso-interpuesto-contratacion-contratacion-calificacion-extendida-registradora-propiedad-vic-n-3-suspende-anotacion-preventiva-demanda-base-resolucion-administrativa-resolucion-unilateral-contrato-compraventa-dos-bienes-inmuebles-n14649895?term=contrato%20privado%20del%20sector%20p%C3%ABlico&noIndex>

Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 5 de diciembre de 2011.  
<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-5-diciembre-2011-direccion-general-registros-notariado-recurso-interpuesto-contratacion-contratacion-calificacion-extendida-registrador-propiedad-salam>

[anca-n-5-deniega-inscripcion-certificacion-municipal-adjudicacion-bien-n9458375?term=contrato%20privado%20del%20sector%20p%C3%BAblico&noIndex](https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-22-abril-2016-direccion-general-registros-notariado-recurso-interpuesto-contrato%20privado%20del%20sector%20p%C3%BAblico&noIndex)

Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 22 de abril de 2016, <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-22-abril-2016-direccion-general-registros-notariado-recurso-interpuesto-contrato%20privado%20del%20sector%20p%C3%BAblico&noIndex>

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 3ª. Núm. 1046/2021, de 19 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, nº 875/1999, de 25/10/1999, Rec. 646/1995 , de 25 de octubre de 1999  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/df62e2e73e53fcb8/20031203>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, nº 386/2013, de 15 de octubre de 2013.  
<https://app.vlex.com/#vid/475182682>

Sentencia Civil Nº 435/2006, Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11, Rec 414/2006 de 18 de Septiembre de 2006.  
<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-435-2006-ap-valencia-sec-11-rec-414-2006-18-09-2006-3316201>

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera del Tribunal Supremo, 9 de julio de 1986,  
<https://app.vlex.com/#vid/193092>

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Abril, 1991  
<https://app.vlex.com/#vid/203436679>

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Sección 1ª. Núm 616/2006, Núm Rec. 3710/1999, de 19 de Junio de 2006  
<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-616-2006-ts-sala-civil-sec-1-rec-3710-1999-19-06-2006-4070611>

Sentencia del Tribunal Supremo, nº 333/2014, de 30 de Junio, 2014  
<https://app.vlex.com/#vid/520648878>

Sentencia del Tribunal Supremo 691/2017, de 20 de diciembre de 2017.  
<https://vlex.es/vid/700153573>

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 426/2008, de 28 de Mayo, 2008

<https://app.vlex.com/#vid/42928258>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 43/2016, de 22 de febrero de 2016  
[https://app.vlex.com/#/vid/631853849/1/\[data-paragraph-id=62916e6b81](https://app.vlex.com/#/vid/631853849/1/[data-paragraph-id=62916e6b81)

Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 426/2008, de 28 de Mayo, 2008

<https://app.vlex.com/#vid/42928258>

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su 410/2017. Rec. núm. 758/2015, de 27 de junio de 2017

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/5ea5f28f8307feca/20170714>

## **OBRAS DOCTRINALES**

Blanquer Criado, D, (2013), La contratación del sector público. Ámbito subjetivo y objetivo. *Los Contratos del Sector Público*. Valencia. Tirant lo Blanch. p. 49 - 54

Burzaco Samper, María. Contratos del Sector Público: Tipología y Régimen Jurídico (file:///C:/Users/opigu/Downloads/CONTRATOS%20DEL%20SECTOR%20P%C3%A9BLICO.%20Esquemas%20Burzaco%20(3).pdf)

Canales Gil A., Huerta Barajas, J. A., 2018, Comentarios a la Ley 97/017, de Contratos del Sector Público. Madrid. Boletín Oficial del Estado.  
([https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PB-2018-10](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-10))

Canals Ametller, D., Recensiones y Noticias de Libros. p. 446 y 447. (file:///C:/Users/opigu/Downloads/Dialnet-MaceraBernardFrankLaTeoriaFrancesaDeLosActosSepara-7304034.pdf)

Castillo, I., 2020, Nulidad y Anulabilidad de los contratos. Mundo Jurídico  
<https://www.mundojuridico.info/nulidad-anulabilidad-los-contratos/>

Córdoba, M., 2016, Efectos del Contrato, Base de Datos Jurídica Online  
<https://espana.leyderecho.org/efectos-del-contrato/>

Faus Pujol, M., 2022. Práctico Obligaciones y contratos. vLex.  
(<https://app.vlex.com/#vid/844408877>)

Macera-Tiragallo, B. F., La teoría francesa de los actos separables y su importación por el derecho público español. La teoría en su contexto natural: los contratos de la Administración Pública.  
<https://app.vlex.com/#WW/vid/55888485>

Macera-Tiragallo, B. F., La teoría francesa de los actos separables y su importación por el derecho público español. Las otras manifestaciones de la teoría: una aplicación infundada. vLex. p. 193 y 194.

(<https://app.vlex.com/#WW/vid/55889292>)

Navarro Mendizábal, I.A. 2019, Derecho de Obligaciones y Contratos, Thomson Reuters, Tercera Edición, p. 403 - 422

Ortiz, A., 2016, Extinción del Contrato. Base de Datos Jurídica Online. <https://espana.leyderecho.org/extincion-del-contrato/>

Parada Vázquez, J.R., Privilegio de Decisión Ejecutoria y Proceso Contencioso. (<http://cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/225481968055065.pdf> )

Ratcliff, C., Martinello, B., Kaiser, K. P., 2019. Los Contratos Públicos. Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/34/los-contratos-publicos>

Sánchez Moretón, F., Nota Sobre la Enajenación Directa de los Bienes Patrimoniales de las Entidades Locales, así como Sobre la Adjudicación Directa de la Explotación o Utilización de los Mismos. p 1.

([http://www.lasalina.es/presidencia/asistenciajuridica/bienes/estudios/documentacion/001Nota\\_enajenaciones\\_directas\\_y\\_adjudicaciones\\_explotacion.pdf](http://www.lasalina.es/presidencia/asistenciajuridica/bienes/estudios/documentacion/001Nota_enajenaciones_directas_y_adjudicaciones_explotacion.pdf) )

Serrano Chamizo, J., (2020) La Ley de Contratos del Sector Público en la Doctrina del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, Capítulo II, p. 163.

Silvia del Saz, 2007, “La Nueva Ley de Contratos del Sector Público. ¿Un Nuevo Traje con las Mismas Rayas?” Revista de Administración Pública, núm. 174, p. 335-366. (file:///C:/Users/opigu/Downloads/Dialnet-LaNuevaLeyDeContratosDelSectorPublicoUnNuevoTrajeC-2526126%20(4).pdf)

Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo, “Los Contratos del Sector Público: Concepto, Régimen Aplicable y Clases”. Módulo 1, p. 1 y 2

([http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/contratacion-y-medios-de-las-administraciones-publicas-2013/resumenes-de-contenidos/Leccion\\_1.pdf](http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/contratacion-y-medios-de-las-administraciones-publicas-2013/resumenes-de-contenidos/Leccion_1.pdf))

## **RECURSOS DE INTERNET**

Observatorio de la Contratación Pública, España

<https://www.obcp.es/que-es-el-obcp>

Wolters Kluwer. Contratos de derecho privado de las Administraciones Públicas. Guías Jurídicas.

(<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1: última consulta 18/04/2022>).

Wolters Kluwer. Definición de Poder Adjudicador. Guías Jurídicas, [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjMyNDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuOQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoASiWepjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjMyNDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuOQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoASiWepjUAAAA=WKE)

Administrativando abogados. 2022. Los contratos menores en la Ley de Contratos del Sector Público.

<https://administrativando.es/contratos-menores/>

Iberley. Clases de Contratos en la Legislación de Contratos del sector público. 2019 <https://www.iberley.es/temas/clases-contratos-legislacion-contratos-sector-publico-62691?term=contrato%20privado%20del%20sector%20p%C3%BAblico&noIndex>

Administrativando abogados. 2022. Los contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

<https://administrativando.es/los-contratos-de-las-entidades-del-sector-publico-que-no-tengan-el-caracter-de-poderes-adjudicadores/>

Economipedia. Acuerdo Marco.

<https://economipedia.com/definiciones/acuerdo-marco.html>

Iberley. 2020. Preparación de los contratos de las Administraciones Públicas. <https://www.iberley.es/temas/preparacion-contratos-administraciones-publicas-62698?term=contrato%20privado%20del%20sector%20p%C3%BAblico&noIndex>

Naujoël. 2019. Los procedimientos de Adjudicación. Derecho Uned. <https://derechouned.com/libro/administrativo-2/2751-procedimientos-de-adjudicacion>

Juspedia. 2021. La Rescisión del Contrato. <https://juspedia.es/apuntes/contratos/rescision-contrato/>

Iberley. 2016. Regulación de los supuestos de nulidad, anulabilidad, mutuo disenso, rescisión, resolución o cumplimiento como modalidades de extinción de los contratos. <https://www.iberley.es/temas/extincion-contratos-codigo-civil-60002>

Wolters Kluwer. Resolución de Contratos. Guías Jurídicas. [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA1NDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuOQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA4iBGNDUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTA1NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuOQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA4iBGNDUAAAA=WKE)

Wolters Kluwer. Contratos de derecho privado de las Administraciones Públicas,

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1>

Wolters Kluwer, Actos separables, Guías Jurídicas, <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAE>

[AE1OwU7DMAz9GnKphLoNiV1yKeMwCSEEFelqJl5rEeyRON3y96SUA5Ysv-f39PS-M8bS41UtntCppKY0IRE7uslte9px44Q1wiKdI83gJZIUWLh82T5mNApDsq0BpxnCOZzdLphm7GGof4keY1cqUIEIr5js3qRjLs8w0whKwh3ENYq8t48f7TKbzd391swYUzXYdxqRFc1E4\\_RUV1d\\_QohueoER7ZHJkdxCOl9N4M\\_a4-1X\\_G\\_ssmoNG5RXzbhQ7wEUHyAg-78aP8k2hcEUAQAAWKE](https://dpej.rae.es/lema/acto-separable)

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Definición de acto separable.  
<https://dpej.rae.es/lema/acto-separable>